



ICOD DE LOS VINOS
Organismo Autónomo Local de la
Gerencia Municipal de
Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio

A N U N C I O

13009

9317

Que mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno se ha aprobado definitiva la “Ordenanza reguladora del Otorgamiento de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioelectrónicas”, de fecha 30 de junio de 2009, se resolvió (1) declarar desestimadas, conforme a los ya citados fundamentos técnicos y jurídicos, las alegaciones presentadas por:

a) Doña Begoña Afonso García, en nombre y representación de Don Armando Martín González y otros, de fecha 4 de diciembre de 2008, nº 24.065, por los fundamentos de derechos citados con anterioridad.

b) Telefónica Móviles España SAU, de fecha 29 de diciembre de 2008, nº 25.451, en relación con el contenido de los artículos 10 y 14 de la ordenanza.

c) Vodafone España SAU, de fecha 29 de diciembre de 2008, nº 25.464, en relación con los artículos art. 5 a 8, art. 10, Disposiciones Transitorias y Anexos IV y V.

(2) Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas, en los mismos términos que su aprobación inicial. ((3) Ordenar la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor, que se producirá a los quince días hábiles al siguiente al de su publicación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local se procede a publicar el contenido íntegro de dicho acuerdo, que entrará en vigor una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ICODE DE LOS VINOS, REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	7
CAPÍTULO I. OBJETO	7
Artículo 1. Objeto	7
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES	8
Artículo 2. Requisitos	8
Artículo 3. Ámbito de Aplicación	8
Artículo 4. Criterios Generales	9
CAPÍTULO III.- PLANES DE IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS	9
Artículo 5. Carácter y alcance de un Plan de Implantación.	9
Artículo 6. Obligación	10
Artículo 7. Tramitación, principios y aprobación del Plan de Implantación	10
Artículo 8. Actualización y Modificación del Plan de Implantación	11
Artículo 9. Colaboración de la Administración Local	12
TÍTULO II. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.	12

CAPÍTULO I. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN	12
Artículo 10. Limitaciones de salubridad de la Instalación.	12
Artículo 11. Limitaciones urbanísticas de carácter General.	13
Artículo 12. Limitaciones particulares según el tipo de suelo	13
Artículo 13. Limitaciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.	15
CAPÍTULO II. Compartición de Infraestructuras.	15
Artículo 14. Compartición de Infraestructuras.	15
CAPÍTULO III.- Antenas de radioaficionados.	16
Artículo 15. Condiciones de instalación	16
TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO Y FISCAL	17
CAPÍTULO I.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS	17
Artículo 16. Sujeción a licencia..	17
Artículo 17. Tipos de licencias.	17
Artículo 18. Documentación y requisitos generales para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo urbano y urbanizable.	17
Artículo 19. Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo no urbanizable.	18
Artículo 20. Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de funcionamiento	18
CAPÍTULO II.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES	18
Artículo 21. Deber de Conservación.	18
Artículo 22. Modificación o incorporación de nuevas tecnologías de radiocomunicación a la estación radioeléctrica en funcionamiento.	19
Artículo 23. Ordenes de ejecución	19
CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES.	19
Artículo 24. Inspección y disciplina de las instalaciones.	19
Artículo 25. Protección de legalidad.	19
Artículo 26. Infracciones y Sanciones.	19
CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN FISCAL	20
Artículo 27. Régimen fiscal.	20
DISPOSICIONES ADICIONALES..	20
PRIMERA.	20
SEGUNDA	20
TERCERA	21
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21
PRIMERA.	21
SEGUNDA	22
DISPOSICIONES FINALES	22
PRIMERA	22
SEGUNDA	22
ANEXO I: Contenido de referencia del Plan de Implantación .	
ANEXO II: Documentación y requisitos generales para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo urbano y urbanizable.	
ANEXO III: Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo no urbanizable.	
ANEXO IV: Infracciones y sanciones.	
ANEXO V: Condiciones de referencia para instalaciones en suelo urbano.	
ANEXO VI: Deber de conservación.	
ANEXO VII: Ordenes de ejecución.	

Preámbulo. Justificación.

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. La liberalización del mercado de las telecomunicaciones, propiciada tras la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 (L.G.T), y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición de nuevos servicios de comunicación y de nuevos operadores de redes y servicios, que han venido acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, especialmente en el campo de las comunicaciones móviles, por razones de cobertura y por los niveles de calidad que su funcionamiento exigen.

Estas instalaciones suponen en muchos casos un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y natural, por lo que surge la necesidad de que los Ayuntamientos regulen aspectos que afectan a su localización, instalación y funcionamiento, en el marco de las competencias municipales y con independencia de las que correspondan a otras Administraciones, pero de forma coordinada con las mismas. Estos hechos justifican suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Esta Ordenanza se dicta en virtud de la facultad que otorga a los Ayuntamientos el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con las competencias que en materia urbanística, de patrimonio histórico, medioambiental y de salud pública son reconocidas a los municipios en los artículos 25, 26 y 28 de la mencionada Ley 7/1985. En general, este precepto otorga a los Ayuntamientos legitimación y capacidad para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de carácter básico (como es el caso de las telecomunicaciones según el art. 2 de la LGTel), a través de la aprobación de las oportunas ordenanzas y del otorgamiento de las correspondientes licencias.

Marco normativo.

La regulación contenida en esta Ordenanza será de aplicación sin perjuicio de la normativa sectorial específica estatal y autonómica de obligado cumplimiento para las materias afectadas por la misma, y especialmente la reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la siguiente normativa estatal, que se detalla con carácter enunciativo y no excluyente:

- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Ley 10/2005, de 14 de junio de medidas urgentes para el impulso de la TDT, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

- Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercado de comunicaciones electrónicas, accesos a las redes y numeración.

- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

- Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y sus normas de desarrollo.

- Orden CTE/23/2002 de 11 de enero por la que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

- Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para acceso a los servicios de telecomunicación.

- Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

- Real Decreto 1890/00, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

Asimismo, será de aplicación la normativa autonómica, y demás de aplicación.

Carácter.

Se trata de una Ordenanza de carácter transversal, dada la incidencia real de sus determinaciones sobre áreas y competencias municipales de distinto orden que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas, y en su caso, su participación en la Comisión Municipal Asesora de Telecomunicaciones prevista en la disposición adicional segunda.

Competencia municipal.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de instalación, obras, actividad, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos desarrolla a través de esta Ordenanza Municipal las competencias que le están reconocidas en citada la Ley 7/1985 en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística - artículo 25.2.d), el patrimonio histórico artístico - artículo 25.2.e), la protección del medio ambiente - artículo 25.2.f.) , la salubridad

pública - artículo 25.2.h).

Control de las emisiones radioeléctricas.

El Gobierno de la Nación tiene competencia exclusiva para regular la gestión del dominio público radioeléctrico. En ejercicio de dicha facultad reglamentaria, se dictó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

En la presente Ordenanza Municipal se hace, por tanto, una remisión expresa al cumplimiento de estos niveles de protección, sin perjuicio de que los mismos puedan ser modificados en el futuro a la luz del progreso tecnológico y de los conocimientos científicos fruto de las investigaciones que se siguen llevando a cabo.

Quedan excluidos de esta ordenanza municipal los derechos y las responsabilidades de inspección de instalaciones radioeléctricas y los derechos de regulación de telecomunicaciones por ser ámbitos que caen fuera de sus competencias. La gestión y el control del uso del Dominio Público Radioeléctrico (DPR) son competencia del Gobierno y de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones (AER). En concreto el apartado 47.6.b) de la LGT el establece que es función de la AER el ejercicio de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en materia de autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los niveles de emisión radioeléctrica permitidos a los que se refiere el artículo 44 de dicha ley, en el ámbito de competencia exclusiva que corresponde al Estado sobre las telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 149.1.2.1ª de la Constitución.

Órgano de Referencia: Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación.

La Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR) se creó en sesión constitutiva el 14 de julio de 2004, al amparo de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, que preveía la creación de un órgano de cooperación para impulsar el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación salvaguardando las competencias de las administraciones implicadas, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística.

Dentro de esta Ordenanza Municipal, esta Comisión Sectorial, debe ser entendida como un órgano de referencia válido para establecer la gestión, dirimir las dudas y obtener consensos, entre todos los implicados en el despliegue de radiocomunicaciones en España.

De este modo esta Ordenanza Municipal asume los documentos adoptados por esta Comisión Sectorial el 14 de junio de 2005 denominados: procedimiento administrativo de referencia y recomendaciones para facilitar e impulsar los despliegues.

Registro de Estaciones y Órgano Asesor Municipal.

La Ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de radiocomunicación de los servicios de telecomunicación existentes en el término municipal y la oportunidad de creación de una Comisión Municipal Asesora de Telecomunicaciones, encargada de dictaminar las consultas relativas a las solicitudes de licencia específica, de realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación.

Título I. Disposiciones generales. Capítulo I. Objeto.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Icod de los Vinos a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Capítulo II. Disposiciones generales. Artículo 2. Requisitos.

La instalación en el municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones a las que se refiere la presente ordenanza, ha de estar expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos, y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en la misma, y a la obtención de previa licencia municipal de instalación, obra y actividad.

En la redacción del Planeamiento General, Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la observancia de las determinaciones de la normativa que regula las instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.

Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil.
- b) Antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión.
- c) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces, entre otras.
- d) Las estaciones de radiocomunicación de radioaficionados.

Quedan excluidos por definición:

- a) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el Órgano Titular.
- b) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión, (reguladas por el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de

telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole).

c) Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas.

d) Las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.

Artículo 4. Criterios generales.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán observar, de forma general, los siguientes criterios:

- Criterio de Seguridad y Salubridad. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

- Criterio Tecnológico: las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deben intentar utilizar aquella tecnología disponible en el mercado en cada momento que permita evitar los posibles inconvenientes que pudieran derivarse de su ubicación y funcionamiento.

- Criterio de Compartición de Infraestructuras: se compartirán infraestructuras siempre que sea técnicamente viable.

- Criterio de Impacto: todos los equipos, estructuras y elementos necesarios para las instalaciones guardarán un cuidado especial en su forma, color y disposición, tratando de afectar estética y ambientalmente en la menor medida.

- Criterio Urbanístico: derivados de circunstancias específicas (áreas protegidas, centros históricos, etc.) que precisen de una especial atención y que se desarrollen mediante anexo a esta ordenanza y otros documentos de planeamiento.

Capítulo III. Planes de implantación de estaciones radioeléctricas.

Artículo 5. Carácter y alcance de un Plan de Implantación.

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

El Plan de Implantación tendrá carácter de documento marco y orientativo, donde quedarán reflejadas las líneas maestras del despliegue de infraestructura previsto por el operador o titular habilitado dentro del municipio.

Esta ordenanza otorga al Plan de Implantación el valor de previsión realizada por los operadores, las cuales podrían variar en función de la evolución de la tecnología y el mercado. Por lo tanto, no se debe excluir la posibilidad, una vez presentado el Plan de Implantación, que pudiera ser necesaria la implantación de estaciones adicionales inicialmente no previstas. En el Anexo I se establecen

también las condiciones necesarias y oportunas para autorizar, en esos casos, la infraestructura adicional, ya que no caben denegaciones absolutas del derecho de los operadores a la instalación de su infraestructura.

El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Los operadores o titulares habilitados podrán presentar planes de implantación conjuntos, siempre que el grado de compartición de las distintas redes así lo aconseje. Dicha información ayudará en la planificación municipal y podrá redundar en una agilización de los trámites de dichos operadores.

El contenido de referencia de los distintos planes de implantación, que podrán adaptarse a cada uno de los tipos de Municipios de Canarias, se describe en el Anexo I de este Marco de Ordenanza.

Artículo 6. Obligación.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 3 en el municipio de Icod de los Vinos, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

Artículo 7. Tramitación, principios y aprobación del Plan de Implantación.

El Plan de Implantación será presentado por el operador o titular habilitado, o por un grupo de ellos según los casos, ante la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, durante el primer semestre tras la aprobación de esta Ordenanza.

Éste someterá el documento a informe de los servicios técnicos de la Gerencia, que podrán requerir la incorporación de criterios o medidas de atenuación del impacto ambiental o visual. En su tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes.

El Plan de Implantación deberá tratar, de forma motivada y con la extensión suficiente para su comprensión y análisis, las siguientes consideraciones:

A. La disposición geográfica de la red y la ubicación de las estaciones que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

B. La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los posibles elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y el paisaje urbano en general) con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso irá acompañada de fotografías del edificio y/o el entorno afectado.

El Plan de Implantación habrá de ajustarse a las correspondientes directrices aprobadas por el

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, Ley 32/03 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

A propuesta de la Gerencia, los planes de implantación serán aprobados por el órgano competente establecido en los Estatutos del Organismo Autónomo Local.

El Consejo Rector del O.A.L. “Gerencia Municipal de Urbanismo Medio Ambiente y Patrimonio Histórico”, tomará las medidas oportunas para impulsar, requerir y aprobar los planes de implantación, evitando que la tramitación de los mismos retrase indebidamente la implantación de las infraestructuras de radiocomunicación de los operadores en el Municipio.

Artículo 8. Actualización y Modificación del Plan de Implantación.

Un Plan de Implantación es un documento informativo que refleja las instalaciones actuales y las previsiones de cada operador en el corto y medio plazo, debiendo ser revisado periódicamente.

Los operadores deberán comunicar las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado. Se considera adecuada una periodicidad anual para la revisión y adaptación de previsiones, en caso de ser necesario. Este plazo tiene en cuenta tanto la práctica habitual de planificación y ejecución de los planes de despliegue de los operadores como los plazos previstos en las ordenanzas en vigor.

De esta forma, se establece que en el primer semestre de cada año se presentarán ante la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base sólo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan de Implantación a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Artículo 9. Colaboración de la Administración Local.

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, la Gerencia Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico de Icod de los Vinos, en la medida que sea posible, podrá proporcionar al operador:

- Información sobre los emplazamientos que la Gerencia considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.

- Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc.).

- Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.

- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

Título II. Condiciones de las instalaciones.

Capítulo I. Limitaciones y condiciones de protección.

Artículo 10. Limitaciones de salubridad de la instalación.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas, junto con la orden que lo desarrolla, la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, o cualquier otra que se aprobara por la Administración del Estado en función de sus competencias exclusivas.

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido para los espacios sensibles en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, o normativa de igual o superior rango que los sustituya, las estaciones radioeléctricas cuyas antenas estén en visión directa de guarderías, centros de educación infantil, primaria, de enseñanza obligatoria y centros educativos no construidos, pero con el suelo cedido, previstos en el PGOU, hospitales, parques, y centros geriátricos orientarán la dirección/eje de apuntamiento de las antenas de manera que ese eje no incida sobre dichos espacios.

Artículo 11. Limitaciones urbanísticas de carácter general.

Como norma general, y sin perjuicio de la normativa específica que lo gestione, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico, ni en su entorno afectado por dicha declaración.

Las instalaciones en los conjuntos histórico artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, y sus entornos, serán posibles solamente previo informe favorable del departamento municipal competente, obligándose, en todo caso, a incorporar las medidas de mimetización y las soluciones específicas que minimicen el impacto visual, y que sean aprobadas explícitamente por los técnicos municipales. En ningún caso se podrá causar daños a dichos bienes.

De la misma forma, cualquier instalación que se solicite en un edificio definido como catalogado por el P.G.O.U., con restricción expresa dependiendo de su nivel, precisará en primer lugar del dictamen favorable del Consejo Rector del Organismo Autónomo, y posteriormente de un informe favorable de los técnicos municipales, a tenor de las distintas soluciones presentadas.

Artículo 12. Limitaciones particulares según el tipo de suelo.

12.1. Tipificación de suelos.

La tipificación de suelos, siguiendo la clasificación de la Ley del Suelo, 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable o rústico. Esta tipificación coincide también con la recogida en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que en su artículo 49, al establecer las clases de suelo, dice “El suelo de cada término municipal se clasificará por el Plan General, de acuerdo con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales y territorial, dentro de un criterio de desarrollo sostenible, en todas o algunas de las siguientes clases: a. Urbano; b. Urbanizable; y c. Rústico.”

En el suelo urbano existen las siguientes categorías:

- Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.

- Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

Dentro de cada una de las categorías anteriores se diferencian y, cuando es posible, se delimitan los siguientes:

- El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.

- El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones.

Dentro del suelo urbano, se puede diferenciar entre:

- Zona residencial.
- Zona industrial.
- Conjunto histórico artístico.
- Edificios catalogados.
- Zonas verdes.
- Zonas de uso recreativo.

Dentro del suelo no urbanizable o rústico, se puede diferenciar entre:

- Espacios naturales.
- Espacios naturales protegidos.

Las limitaciones específicas para cada tipo de suelo estarán contenidas dentro del planeamiento municipal y según las normativas insulares y autonómicas.

12.2. Limitaciones particulares en suelo no urbanizable o rústico.

1. Se permite la instalación de antenas de infraestructura radioeléctricas en todo el suelo no urbanizable que no se encuentre incluido en una clase de especial protección de tipo paisajístico o ambiental, o bien que dicho uso no se encuentre incluido dentro de los usos prohibidos según dicha clase de suelo. Estas instalaciones deberán contar con la autorización favorable de todas las administraciones con competencias sobre este suelo.

2. No se podrán ubicar antenas en terrenos afectados por la zona de Protección de Cauces y Comunicaciones viales, ni en terrenos que dicho Plan reserve para Sistemas Generales, a no ser que dicha reserva lo sea específicamente para dicho uso.

12.3. Limitaciones particulares en suelo urbanizable.

1. En el suelo urbanizable sin Plan Parcial aprobado, y que esté sectorizado o ya delimitado con vistas a su desarrollo inmediato, o que tenga iniciado el proceso de desarrollo urbanístico, no se podrán instalar antenas de infraestructuras radioeléctricas.

2. En el suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado, se ajustarán a las condiciones establecidas para

el suelo urbano en general.

3. En el suelo urbanizable sin Plan Parcial aprobado, sin sectorizar y que no está delimitado con vistas a su desarrollo inmediato o no tenga iniciado el proceso de desarrollo urbanístico, sólo se podrán autorizar antenas con carácter provisional, que habrán de ser demolidas cuando así lo requiera la Administración municipal sin indemnización alguna. Estas condiciones, deberán ser expresamente asumidas por el propietario de la instalación, y garantizadas en la forma que se determine.

12.4. Limitaciones particulares en suelo urbano.

Para los suelos urbanos se estará específicamente a lo que disponga para ello tanto el Plan General de Ordenación Urbana, como las Normas Urbanísticas que se dicten a su amparo.

Como normativa específica, y sin contravenir las normas de rango superior, esta Ordenanza Municipal define aquellas limitaciones urbanísticas concretas a tener en cuenta para este tipo de instalaciones específicas.

Se incorporan como Anexo II de referencia las condiciones urbanísticas para este tipo de instalaciones.

Artículo 13. Limitaciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

13.1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

- A) Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.
- B) Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

13.2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

13.3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

13.4. La climatización de cualquier recinto se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.

Capítulo II. Compartición de Infraestructuras.

Artículo 14. Compartición de infraestructuras.

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003. En particular:

1. Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando garantice las condiciones de seguridad y salubridad por exposición humana a los campos electromagnéticos, y sea técnica, contractual, y económicamente viable, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

2. En los bienes de titularidad municipal, podrá ser obligatoria la compartición de emplazamientos salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

3. En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

Capítulo III. Antenas de radioaficionados.

Artículo 15. Condiciones de instalación:

15.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

15.2. Todas las antenas de radioaficionados, necesitan licencia para su colocación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional, y del compromiso del solicitante a ceder en uso la torre utilizada para su antena, como soporte del resto de las antenas de recepción, de cualquier tipo, existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.

15.3. Una vez finalizada la instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado final realizado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes. La empresa instaladora deberá estar inscrita en el registro de instaladores de telecomunicación.

15.4. Las antenas de radioaficionados, solo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y deberán estar ubicadas en los lugares de menor impacto visual y que a la vez sea compatible con su función.

15.5. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

Título III. Régimen Jurídico y Fiscal.

Capítulo I. Régimen jurídico de las licencias.

Artículo 16. Sujeción a licencia.

Estarán sometidos a la obtención de licencia urbanística municipal las instalaciones, obras, actividad y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal, descritas en el artículo 3.

Artículo 17. Tipos de licencias.

Esta Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación y Explotación de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicaciones se basa en el Procedimiento Administrativo de Referencia para la Instalación de Infraestructuras de Red de Radiocomunicación adoptado por la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación.

Este procedimiento prevé la realización de únicamente dos controles, uno previo y otro posterior para cada instalación, realizados por únicamente dos administraciones. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará el control previo, que es la aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones, y el control posterior, que es la inspección favorable de la instalación desde el punto de vista radioeléctrico.

Por su parte, el Ayuntamiento, hará el control previo para el otorgamiento de la licencia única urbanística, y el posterior para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

El control previo que realiza el Ayuntamiento no se materializa en tres licencias distintas, es decir: licencia de obra, instalación y actividad; sino en una única Licencia que simultáneamente autoriza la obra, la instalación y el ejercicio de la actividad.

De esta forma se considerarán las siguientes Licencias:

- Licencia de obra, instalación y actividad: con la que se lleva a cabo una aprobación o control previo de las necesarias obras que albergarán las infraestructuras de radiocomunicación, considerando aspectos urbanísticos, de impacto estético o ambiental, de compartición, de soluciones técnicas, etc. Simultáneamente, se autoriza su instalación y el ejercicio de la actividad de radiocomunicación específica para esa instalación concreta.

- Licencia de funcionamiento: con la que se verifica la obra y las instalaciones realizadas, permitiendo el ejercicio real y continuado de la actividad en esa instalación.

Artículo 18. Documentación y requisitos generales para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo urbano y urbanizable.

Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará la documentación que se menciona Anexo II.

Artículo 19. Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo no urbanizable.

Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará la documentación que se menciona Anexo III.

Artículo 20. Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de funcionamiento.

La puesta en marcha de estas instalaciones de forma permanente, estará sometida a la concesión por el ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento.

Para la solicitud de esta licencia, el titular de las instalaciones debe aportar la siguiente

documentación:

- Certificado de inspección favorable de la instalación de radiocomunicación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- Certificados finales de obra de todos los proyectos técnicos que se encuentran recogidos en la licencia de instalación, obras y actividad, con los anexos que sean necesarios, debidamente firmados, ambos documentos por los técnicos correspondientes y visados por los colegios profesionales.

- Fotocopia del boletín de instalación de telecomunicación debidamente firmado por la empresa registrada de telecomunicaciones que acometió las obras.

- Fotocopia del boletín eléctrico del suministro de energía de las instalaciones, convenientemente sellado por la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

- Contrato de mantenimiento de todos los sistemas contra incendios que requieran las instalaciones.

Capítulo II. Conservación y mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 21. Deber de conservación.

Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a intentar incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas, según lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 22. Modificación o incorporación de nuevas tecnologías de radiocomunicación a la estación radioeléctrica en funcionamiento.

Las pequeñas obras de mantenimiento necesarias para el correcto funcionamiento de las estaciones de uso prolongado en el tiempo y a la intemperie, no requerirán de nuevas licencias urbanísticas, salvo que se realicen modificaciones en las estructuras soportes o en los equipos electrónicos del emplazamiento.

En estos últimos casos, en los que además no se incluyen nuevas tecnologías, sino adecuación de las existentes, bastará con solicitar la reforma de la licencia urbanística primera aportando los anexos a los proyectos técnicos iniciales que reflejen dichas modificaciones.

Sin embargo, la inclusión de nuevas tecnologías en el emplazamiento, o la modificación severa de los soportes, estructuras, elementos radiantes o equipos electrónicos, implicarán una nueva solicitud de licencia urbanística en los mismos términos que si de una instalación nueva se tratara.

Artículo 23. Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Anexo VII.

Capítulo III. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Artículo 24. Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación incluidas las obras y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal,

correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 25. Protección de legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

A) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.

B) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

2. En todo caso, la Administración Municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 26. Infracciones y sanciones.

26.1. Infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en el Anexo V.

26.2. Sanciones:

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realiza en el Anexo V. de la misma.

Capítulo IV. Régimen Fiscal.

Artículo 27. Régimen Fiscal.

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

Disposiciones adicionales.

Primera.

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales con anterioridad. La consulta del mismo será pública y los titulares quedarán vinculados por sus inscripciones, tanto en orden a la planificación de su red y diseño de sus planes de implantación, como en orden a la solicitud de licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener como mínimo, los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soporte de antenas, acometida eléctrica, armarios

mecanizados, y demás instalaciones de las estaciones, así como su posibilidad de ser compartidas, en su caso.

Segunda.

Antes de un año de la entrada en vigor de esta Ordenanza se estudiará la conveniencia de crear la Comisión Municipal Asesora de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, como órgano con competencias relacionadas con las consultas relativas a las solicitudes de licencias, al seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, a las propuestas de modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, a todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en esta Ordenanza.

Su integración en la estructura orgánica, su composición y su funcionamiento serán aprobados por la Corporación.

Tercera.

Para que los servicios municipales puedan disponer de información adecuada sobre los controles de emisiones y niveles de exposición en espacios sensibles, y así poder responder a las demandas de información de los ciudadanos, el Ayuntamiento requerirá a las operadoras de telefonía móvil que encarguen, a su costa, a una entidad acreditada independiente la realización, durante el tercer trimestre del año natural, de un informe resumen de situación sobre la base de los controles o mediciones previstos en el Real Decreto 1.066/2001 y Orden CTE/23/2002, o normativa de igual o superior rango que los sustituya. Dicho informe será presentado, dentro de los treinta días siguientes a su realización en la Gerencia de Urbanismo, del que se dará cuenta al Consejo Rector.

Y ello, sin perjuicio del informe anual que sobre la exposición a emisiones radioeléctricas elabora y hace público el Ministerio de Industria sobre la base de los resultados obtenidos en las inspecciones de sus servicios técnicos y de las certificaciones presentadas por las operadoras en el primer trimestre de cada año natural de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II del Real Decreto 1.066/2001.

Disposiciones transitorias.

Primera.

1.1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, así como para aquéllas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias que fueran preceptivas antes de la aprobación inicial de la ordenanza y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del ayuntamiento, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 3 años.

Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento; no obstante al Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual.

1.2. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación, o en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

1.3. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones

existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/01, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 1.2, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

3. Los plazos establecidos en apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Segunda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Disposición Transitoria primera, las solicitudes de licencia, presentadas dentro de los tres meses anteriores de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de 6 meses quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

Tercera.

Las instalaciones que tramiten solicitud de licencia de obra, instalación y actividad, y/o licencia de funcionamiento a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, no estarán exentas del abono de las tasas e impuestos que se devenguen por estos conceptos, generándose el correspondiente cargo una vez entre en vigor la Ordenanza Fiscal Reguladora.

Disposiciones finales.

Primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia, así como al Código de Buenas Prácticas.

Segunda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Anexo I. Contenido de referencia del plan de implantación.

1. El Plan de Implantación, que tendrá un contenido técnico, reflejará las ubicaciones de las instalaciones y las zonas de interés en las que debería instalarse una estación para aquellas previstas y todavía no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas

y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

B) Justificante de su inclusión en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, o bien, copia del título habilitante para utilización del dominio público radioeléctrico.

C) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM, código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

D) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.

- Fechas previstas de puesta en servicio.

- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Anexo II. Documentación y requisitos generales para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo urbano y urbanizable.

Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará la documentación que se menciona seguidamente. No obstante, se destaca que si bien la documentación administrativa sufre poca variación dependiendo de la estación radioeléctrica que se trate, la documentación técnica que se recoge en el “punto 6” puede tener

mayor o menor complejidad dependiendo de las instalaciones de radiocomunicación en cuestión.

1. Solicitud específica dirigida al Consejero Director de la Gerencia.

2. Acreditación, legalmente válida, que certifique que el solicitante, puede tramitar la apertura del Expediente Administrativo de Licencia de Instalación, Obra y Actividad en representación del Operador de Telecomunicaciones (Ley 30/1992, artículo 32.3. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

3. Certificado acreditativo de que la Empresa solicitante está convenientemente inscrita en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según se establece en la Ley General de Telecomunicación.

4. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, caso de ser preceptivo, del Proyecto Técnico, y demás documentación necesaria descrita en la Orden de 9 de marzo de 2000, para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas. La aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, caso de ser preceptivo, del Proyecto Técnico será requisito para recibir la licencia, aunque no para solicitarla, con el objetivo de simultanear ambos trámites de solicitud.

5. Referencia al Plan de Implantación, previamente presentado o aclarando las variaciones sobre el mismo, que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia de instalación, obras y actividad; con expresión del código de identificación correspondiente.

6. Proyecto o proyectos Técnicos realizados por los técnicos competentes en materia de cálculo de estructuras y soporte de las mismas, telecomunicaciones y otras instalaciones necesarias, visado por el Colegio Oficial correspondiente, que contenga como mínimo los siguientes apartados:

6.1. Memoria descriptiva, donde se incluya, entre otros apartados, los relativos a descripción de las estructuras soporte, los cálculos estructurales de la instalación, garantías de tránsito por las zonas comunes y privativas. Definición de las coberturas del emplazamiento, justificación de las condiciones técnicas descritas en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, clasificación de la instalación según Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, características y diagramas de radiación de las antenas, descripción de los lugares considerados sensibles por la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero entorno al emplazamiento y demás características técnicas de los transeceptores. Instalaciones auxiliares energéticas y de mantenimiento y seguridad física de la estación. Descripción del tipo de vallado para delimitar las instalaciones, en el caso de ser necesario.

6.2. Pliego de condiciones de los materiales y elementos necesarios en la instalación.

6.3. Planos. Se aportarán como mínimo:

- Plano de situación referido la PGOU del Ayto.

- Planta y alzado del recorrido de todos los cables de radiofrecuencia, bandejas y demás elementos necesarios. Tantos como sean necesarios.

- Esquemas y dibujos de radiación donde se compruebe que se garantizan las distancias de seguridad electromagnéticas dictadas por la Ordenanza Municipal.

6.4. Presupuesto completo y detallado de cada una de las partidas necesarias.

6.5. Estudio o Estudio Básico de seguridad y salud, según el caso, en el que se describan las

medidas a contemplar en la realización de todas las obras necesarias. Este estudio puede presentarse como una separata independiente.

7. Fotocopia del estudio de niveles radioeléctricos y del proyecto de señalización de la estación.

8. Estudio o Informe de Impacto Ambiental, o estético, dependiendo de los casos, donde se justifique razonadamente que el lugar seleccionado para la instalación produce el menor impacto. Además, se debe describir los métodos de camuflajes, caso que se utilicen. Se deben incluir fotomontajes del resultado de las infraestructuras totales instaladas. Debe ser realizado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

9. Escrito de “compromiso”, firmado por un representante de la Empresa Operadora convenientemente acreditado, para compartir el emplazamiento y/o las instalaciones con otros operadores, siempre y cuando sea técnicamente fuera posible.

10. Escrito de “compromiso”, firmado por un representante de la Empresa Operadora convenientemente acreditado, para no comenzar la explotación de la Estación Radioeléctrica sin la obtención de la preceptiva Licencia de Funcionamiento.

11. Certificado del seguro de responsabilidad civil subsidiaria o de la responsabilidad civil general para este tipo de obras, que sirva para salvaguarda de los trabajos de instalación de las infraestructuras de Radiocomunicación.

12. En caso de que se ocupe, total o parcialmente, propiedades de terceros, se aportará certificado o autorización, legalmente válido, del correspondiente acuerdo para la ocupación de las mismas. Además, el caso de comunidades de vecinos, propietarios, o similar, se adjuntará, fotocopia del acta de la junta de miembros que la constituyan donde se aprueba específicamente tal ocupación.

13. En caso de que se ocupe, total o parcialmente, espacios de Dominio Público, se aportará certificado o autorización específica de la Administración concreta que gestiona dicho lugar.

Anexo III. Documentación y requisitos generales necesarios para solicitar licencia de instalación, obras y actividad sobre suelo no urbanizable.

1. En los casos en los que la estación radioeléctrica deba situarse sobre suelo no urbanizable, y con el fin de proceder a obtener la calificación territorial del mismo, se presentará, además de la documentación establecida al efecto en el artículo 15 de esta Ordenanza Municipal, un estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

- Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

2. Además de la documentación descrita en el artículo anterior, y dadas las competencias que tiene

el Gobierno de Canarias y las encomiendas competenciales sobre los Cabildo, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente, con toda la documentación del mismo, al órgano de la Administración Autónoma o Insular competente a los efectos de que se pronuncie favorablemente, o no, sobre la calificación territorial de las instalaciones. Este procedimiento solo puede obviarse en los casos específicos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, como para las instalaciones sobre asentamientos rurales. En todo caso estas licencias siempre serán provisionales, y requerirán el informe favorable específico del técnico municipal.

Anexo IV. Infracciones y sanciones.

IV.1. Concepto de infracción.

1. Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes que, como consecuencia de la instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones en el término municipal, contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, dentro del marco establecido por el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias y normativa sectorial aplicable.

2. Tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

IV.2. Personas responsables.

1. La imputación de la responsabilidad en cuanto a las instalaciones o construcciones de infraestructuras de telecomunicaciones realizadas sin amparo de resolución administrativa alguna, incumpliendo dicha resolución o al amparo de una resolución ilegal, se regirá por las reglas establecidas en el art. 189 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción o cuando el productor o gestor haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.

IV.3. Competencia para incoar, instruir y resolver.

La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, relacionados con la materia de la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde.

IV.4. Procedimiento.

1. La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común, si bien el plazo máximo para dictar resolución definitiva será de seis meses desde su incoación.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación reguladora de la Función Pública.

IV.5. Medidas provisionales.

Iniciado un procedimiento sancionador, la Administración podrá ordenar la adopción separada o conjunta de las siguientes medidas provisionales, que pueden ser, según la gravedad y trascendencia de la infracción cometida:

- a) Suspensión de la actividad y títulos administrativos que le den cobertura.
- b) Clausura de la instalación.
- c) Precinto de aparatos.
- d) Cualquiera otra de seguridad, control o corrección del daño.

La duración de estas medidas provisionales deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

IV.6. Graduación de las sanciones.

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.

3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

4. En cualquier caso, se aplicarán los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los arts. 196 a 199 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

IV.7. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves establecidas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años, y las muy graves en el plazo de cuatro años, a tenor de lo estipulado en el art. 205.1 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año, a tenor de lo establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

IV.8. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Dentro del régimen establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias, el plazo de prescripción de las

infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa o judicial, la resolución por la que se imponga la sanción.

IV.9. Clasificación de infracciones.

Sin perjuicio de la legislación Autonómica en cuanto a ordenación del territorio, urbanismo y espacios naturales protegidos, y del Estado en materia de telecomunicaciones y demás normativa sectorial aplicable, se pueden distinguir los siguientes tipos de infracciones:

1) Son infracciones muy graves, conforme al art. 202.4 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas cuando afecten a:

1. Terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.

2. Terrenos incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos.

3. Terrenos que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial, o estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.

4. Edificaciones o monumentos declarados de interés cultural conforme a la normativa sobre patrimonio histórico.

Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se propondrá, y en la resolución definitiva se acordará, la imposición, mientras no se formule efectivamente la solicitud pertinente, de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras, en su caso, y como mínimo, de 100.000 pesetas, conforme a lo estipulado en el art.

178.3 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que se cause daño grave al medio ambiente o a la salud humana. El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por períodos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras y, en

todo caso y como mínimo, de 100.000 pesetas, conforme al art. 176.4 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias. Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por la de cualquier otra infracción urbanística.

d) Cualquier otra infracción tipificada como muy grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

2) Se consideran infracciones graves, conforme al art. 202.3 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas en los casos no previstos en el apartado 1.a del presente artículo. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del punto primero del presente artículo.

b) La resistencia a una inspección o control sobre las obras e instalaciones.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana. Se podrán aplicar las multas coercitivas establecidas en el apartado 1.b del presente artículo.

d) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualquier otra infracción urbanística.

e) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 1, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

f) Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

En su caso, serán de aplicación las medidas establecidas en los arts. 83.1 a) párrafo segundo y 83.1 b) de la presente Ordenanza.

3) Se consideran infracciones leves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas siempre que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural.

b) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada

como grave o muy grave.

En su caso, se podrán arbitrar las medidas establecidas en los arts. 83.1 a) párrafo segundo y 83.1 b) de la presente Ordenanza.

IV.10. Cuantías de las sanciones.

Se estará a las sanciones establecidas en los arts. 206 a 224 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias y a las leyes sectoriales que sean de aplicación.

IV.11. Obligación de restitución.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente, en los casos establecidos en el art. 179 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

IV.12. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ordenanza, a tenor de lo establecido en el art. 19 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el art. 249 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

IV.13. Publicidad de sanciones.

La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Anexo V. Condiciones de referencia para instalaciones en suelo urbano.

Instalaciones Radioeléctricas sobre construcciones o edificios.

1. Se podrá autorizar la instalación de antenas sobre construcciones o edificios siempre que se respete lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y se cumplan, además, las siguientes condiciones:

A. No podrán volar sobre fachadas, ni por lo general estar a distancias inferiores a un metro del borde, pretil o peto de las mismas.

B. Instalaciones en fachadas:

- No se permitirá, por lo general, la instalación de antenas ni de sus cables en fachadas, salvo en los casos establecidos en el siguiente apartado.

- Podrá admitirse excepcionalmente la instalación de este tipo de elementos en las fachadas no principales, siempre que las características especiales de dichos elementos resulten, a juicio de los servicios técnicos municipales, acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de las mismas. Este tipo de instalaciones excepcionales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Se situaran las antenas por debajo de la línea de pretil de cubierta. Sin afectar a otros elementos ornamentales.

- Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

- La separación de dichos elemento respecto al plano de fachada no superará los 25 centímetros.

- Dichos elementos irán mimetizados con la fachada.

- El recorrido de cableado deberá ser empotrado y canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

C. Se situarán por lo general sobre una única estructura soporte, siempre que técnicamente sea posible, colocada en la cota más baja posible, próxima a la caseta de los equipos, y de tal forma que desde cualquier punto situado al nivel de las calles pertenecientes a la manzana del edificio o construcción se aprecie el menor impacto visual posible.

D. Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea, debiéndose colocar la caseta de equipos adosada o lo más próximo posible a la que pueda existir en el edificio, sin impedir o dificultar el uso normal de la azotea.

E. Las antenas, y elementos anexos: soportes, anclajes, riostras, etc. Deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para estos efectos. Sin que este punto afecte al resto de las condiciones.

2. Se podrá autorizar las instalaciones de Soportes y elementos auxiliares para la distribución de los cables siempre que se respete lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y se cumplan, además, las siguientes condiciones:

A. La altura de la estructura soporte de antenas no sobrepasará la altura de las antenas ancladas a dicha estructura.

B. Dichos elementos irán mimetizados con el entorno.

C. El recorrido de cableado se integrará armónicamente en la cubierta y no entorpecerán el paso de otro tipo de instalaciones y/o personas ni el normal uso de la azotea, debiendo discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio. Si fuera necesario realizar cruces volados para paso de cables, se deberán construir estructuras soporte para su canalización de más de 2 metros de altura sobre la planta, imitando los elementos estructurales o de fábrica que tenga el edificio.

D. La estructura total soportará las siguientes velocidades de viento:

- Para sistemas situados a menos de 20 m. del suelo: 130 Km/h.

- Para sistemas situados a más de 20 m. del suelo: 150 Km/h.

E. Es especialmente importante que en los proyectos que se presenten se contemple el resultado del cálculo práctico de la resistencia de los materiales, de la estructura y de los forjados del edificio en su actual estado, incluyendo el efecto de la caseta completamente equipada así como el reparto de cargas, se definan las soluciones, y se justifique la viabilidad de la instalación, con los coeficientes de seguridad que estime el proyectista bajo su responsabilidad y subsidiariamente bajo la del operador.

F. La ubicación de dichas estructuras, tubos, mástiles, torretas, etc. Deberá guardar una distancia mínima respecto a las líneas eléctricas equivalente a 1,5 veces la altura de la estructura.

3. Se podrá autorizar la instalación de Recintos vinculados funcionalmente a una estación base, situados sobre cubiertas de edificios o construcciones sobre construcciones o edificios siempre que se respete lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y se cumplan, además, las siguientes condiciones:

A. Como norma general se tratará de integrar el recinto necesario para los equipos de telecomunicación en habitaciones existentes dentro del propio inmueble, aunque si esto no es posible, pueden ser prefabricadas resistentes a la intemperie y de diseño y terminación integrados con el edificio y se instalarán a una distancia mínima de 2 metros de las fachadas principal del mismo, salvo criterio justificado en contrario que pudiera hacer conveniente la reducción de esta distancia, a juicio del órgano municipal competente y siempre y cuando no contravenga normas de rango superior u otros artículos de estas Ordenanzas.

B. Los contenedores solamente serán accesibles al personal autorizado. Al efecto se deberá prever el sistema adecuado para evitar el acceso a los mismos de otras personas que puedan resultar perjudicadas accidentalmente.

C. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

D. Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea.

E. Dichos contenedores irán mimetizados con el entorno, mediante pintado u otro tipo de actuaciones.

F. Se justificará en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos que supone la instalación de este tipo de construcciones.

G. No sobrepasará la altura de 3 metros sobre la azotea.

H. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, según se establezca en el proyecto técnico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación.

Instalaciones Radioeléctricas sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno.

Podrán admitirse este tipo de instalaciones en emplazamientos incluidos o autorizados en el Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal y deben cumplir, además, con los siguientes requisitos:

A. Se podrán instalar en zonas de los alrededores de vías rápidas de escasa edificación, siempre cumpliendo con las normas reguladoras de la protección marginales de carreteras y vías públicas, o en zonas rurales susceptibles de ser utilizadas. En cualquier caso en parcelas valladas o con un cerramiento adecuado.

B. Se ajustará a la normativa de seguridad del tráfico aéreo.

C. Su ubicación, estructura y colocación se ajustará al ritmo compositivo de zona colindante.

D. Para este tipo de instalaciones es obligatoria la carta de disponibilidad para compartir infraestructura con otros operadores. A esta carta se adjuntará un plano de la estructura (torre, bancada, etc.) indicando donde no se pueden instalar otros operadores y razones justificativas para ello. Si por motivos de sobrepeso, de anclajes, de altura, etc. no se pudiera compartir directamente la infraestructura, se deberá convenir entre los operadores afectados una solución adecuada, realizando las modificaciones necesarias.

Anexo VI. Deber de conservación.

Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a intentar incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas, según lo establecido a continuación.

1. Antes del 30 de junio de cada año natural, y con el objeto de actualizar los expedientes municipales y confirmar el mantenimiento de las instalaciones, cada operador aportará al ayuntamiento la siguiente documentación:

- Fotocopia de la certificación radioeléctrica anual acorde con el Real Decreto 1066/2001, o en su caso, escrito justificativo de que se mantienen todos los parámetros de la última certificación aportada.

- Un mínimo de 5 fotografías, en formato papel y digital, del estado actual de las instalaciones.

- Informe de las afecciones ocurridas durante el año anterior en las instalaciones, o escrito justificativo de no existencia de las mismas.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación. Dependiendo de las actuaciones a realizar, se deberá obtener para ello la correspondiente licencia específica de desmontaje.

4. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Anexo VII. Órdenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

A) De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras

radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

B) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

C) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Que contra la presente disposición se podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su publicación, haciendo saber que contra la misma, dado su carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa. Todo ello de conformidad con los artículo 107.3 párrafo 3 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y artículo 10.1 b) y 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, parcialmente modificada por la 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Lo que se publica para su general conocimiento. En la ciudad de Icod de los Vinos, a 2 de julio de 2009.

El Alcalde Presidente, Diego Silvestre Afonso Guillermo. La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.